

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que Colpensiones allegó respuesta al requerimiento efectuado (Docs. 14 y 16 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la documental allegada por Colpensiones (Docs. 14 y 16 E.E.).

Permanezca el expediente en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040673c92b60774b743d7a079a2ed90f383b07a698e7423f8d27d1061bcf21ab

Documento generado en 25/01/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (Doc. 32 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la documental allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (Doc. 32 E.E.).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a4995bc84ac8ea98224c68862a5b67a2469b2cf85f92ecb76b8bff55be2503**

Documento generado en 25/01/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, fue allegado poder por la parte actora (Doc. 41 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado un nuevo poder conferido por la doctora CARLA SANTAFE FIGUEREDO en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA (41-fls. 2 a 3 pdf), sin embargo, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de tramitar el mismo, toda vez que, en el expediente, no se observa ningún documento, que acredite la calidad en la que actúa la doctora Carla Santafe Figueredo (01-fls. 9 a 10, 27 a 28 y 32 a 33 pdf).

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd0331daa3956b64387a63fdf973d6747b9abd9b92b04d69cd0ca280cc0359**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra solicitud de terminación de proceso por la parte actora (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme el art. 461 del CGP, y señaló que el acuerdo privado no debía ser verificado por el Juzgado dado que las sumas de dinero de la ejecución no involucra derechos ciertos e indiscutibles puesto que son honorarios profesionales e intereses de mora (Docs. 48 y 49 E.E.).

A efectos de resolver lo anterior, este Juzgado ha de remitirse al art. 461 del C.G.P., el cual establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De lo expuesto, observa el Despacho que la petición elevada por la parte ejecutante resulta procedente.

Por otra parte, y como quiera que la medida de embargo del inmueble N° 50C-665894 se encuentra vigente conforme el certificado de tradición allegado por la parte actora (Doc. 47 E.E.), el Despacho ordena **levantar** la medida de embargo decretada.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo laboral promovido por LUIS CARLOS FLORES RODRÍGUEZ, contra CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMAZA; HAROLD STEVEN y JENNIFER CAROLINA ALVARADO LEÓN; y del menor CRISTIAN SANTIAGO BARBOSA LEÓN, representado por CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO, en

calidad de herederos determinados de ISIDRO ASUNCIÓN LEÓN URREGO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados. **Líbrese** por Secretaría los oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78807802d1f86552c1d90bb11784e91ff20e67a51c4b45405a5132a9788e353**

Documento generado en 25/01/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta por parte de SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD –SIM (Doc. 42 E.E.), así mismo, obra memorial a través del cual el apoderado Fredy Alexander Arias Jiménez allega la constancia de correo electrónico de envío de renuncia de poder. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la documental allegada por SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD –SIM (Doc. 42 E.E.).

Ahora, al cumplirse con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado ALEXANDER ARIAS JIMENEZ.

REQUIÉRASE a la ejecutada señora SONIA TERESA VARGAS para que informe si desea constituir nuevo apoderado judicial o continuar en causa propia.

Permanezca el expediente en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674570c46801f0dc7779aaf3656d56d17f4d57db45b82e5a4c01875d9ac3f6e**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte actora allegó constancia de los oficios tramitados ante Bancolombia y Av Villas (Doc. 39 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien la parte actora solicitó que se requieran a las demás entidades financieras en aras de materializar las medidas cautelares (35-fl. 4 pdf), lo cierto es que dentro del presente proceso no se evidencia respuesta a los oficios tramitados a los bancos de BANCOLOMBIA y AV. VILLAS los cuales fueron debidamente radicados por la parte actora (Doc. 39 E.E.) y de los que las citadas entidades bancarias han venido omitiendo pronunciarse.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los bancos BANCOLOMBIA y AV. VILLAS conocen del decreto de la medida cautelar, sin que a la fecha haya acatado la orden proferida por el Juzgado, se dispone **OFICIAR**, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, **informen** cuál es la persona encargada de impartir trámite a las medidas de embargo; lo anterior para iniciar las sanciones correspondientes conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P., dado que han sido renuentes en pronunciarse de los múltiples oficios de requerimiento que han sido radicados relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad APRENDE CONMIGO S.A.S.

Adviértasele a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, la hará acreedora a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Secretaría, **librese** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la secretaria del Juzgado.

EJECUTIVO No. 2021 00077

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tanto se cumpla el término concedido a la entidad financiera oficiada.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d430ab0011b24cd7ad3e406bdb9790411601b0a4490350b923318c4d5d2b0962**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el apoderado de la parte actora allegó memorial con solicitud de requerir al JUZGADO CUNCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. para que informe sobre el embargo de remanentes (Doc. 48 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allegó memorial solicitando se requiera al JUZGADO CUNCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., para que informe sobre el oficio de embargo de remanentes (Doc. 48 E.E.); no obstante, la parte ejecutante no ha acreditado el trámite del oficio dirigido a dicha sede judicial, pese a que manifiesta que ya lo tramito, (Doc. 45 E.E.).

Por ello, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite la entrega del oficio 101 al JUZGADO CUNCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. e informe bajo gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica en la cual radicó el oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715eddd28dd8aadba2f1c8232b909d94ac0b23722b38f6b5aa754eaaf3f7234a**

Documento generado en 25/01/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte actora envió notificación electrónica a Colpensiones, quien al contestar la demanda formuló excepciones de mérito, (Doc. 23 E.E.). Hago notar que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pese a encontrarse debidamente notificada (Doc. 24 E.E.), no emitió pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES, en calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, dentro del término de traslado establecido en el art. 442 del C.G.P., formuló excepciones de mérito (Doc. 23 E.E.), no obstante, previo a correr traslado a las excepciones propuestas, el Despacho estima pertinente **REQUERIRLA** para que, en el término de 5 días hábiles, allegue el poder debidamente otorgado por parte de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a273ea6bb9d0c0a104bf94dbc4fa05d0b10774dca66509d82079df7840aaf**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora venía solicitando la suspensión del proceso en reiteradas oportunidades, las cuales fueron negadas por cuanto la parte ejecutada no había solicitado la suspensión; sin embargo, obra memorial de la parte pasiva a través de la cual solicita también la suspensión del proceso, (Doc. 72 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante en reiteradas oportunidades solicitó la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023, en tanto llegó a un acuerdo de pago con la ejecutada hasta esa fecha; sin embargo, esta sede judicial a través de autos del 29 de agosto y 24 de octubre de 2022 (docs. 69 y 71 E.E.), negó la misma en razón a que la parte pasiva no convalidó el memorial de solicitud de suspensión del proceso.

Ahora, se observa que la parte ejecutada, señor Carlos Alberto Mesa López, a través de memorial del 26 de octubre de 2022 también solicitó la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2023 (Doc.72 E.E.).

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por las partes, este Despacho ha de remitirse a lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*
(Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 162 del C.P.G. establece:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

(...)

*La suspensión del proceso **producirá los mismos efectos de la interrupción** a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.” (Negrita fuera de texto)*

Según el art. 159 ibídem, durante la interrupción del proceso, no correrán términos y no se podrá surtir ningún acto procesal, excepto las medidas urgentes.

Así entonces, se advierte que la solicitud elevada por las partes resulta procedente, pues se ajusta a lo dispuesto en las normas en mención; por tal razón, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, **hasta el 15 de febrero de 2023**, contado a partir de la presentación de la solicitud que convalidó la parte ejecutada -26 de octubre de 2022- (Doc. 72 E.E.), de conformidad a lo normado en el num. 2º art. 161 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b19076863af1769c22f3c5105e272081d4a8231b994910e92dc6b4c32834e**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando la parte ejecutante allegó memorial a través del cual solicitó el emplazamiento dentro del presente proceso (Doc. 34 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, surtió el trámite de notificación personal prevista en el art. 291 del C.G.P., a la dirección del domicilio principal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., “Autopista norte #108-27” la cual se encuentra dentro del certificado de existencia y representación legal (16-fl. 15 pdf).

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la empresa de mensajería CERTIPOSTAL certificó que “NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADÓ. CERTIPOSTAL CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN” (33-fl. 5 pdf).

Ahora, si bien el escrito de citatorio del 291 señala que la dirección es Autopista norte #108-27, torre 3 piso 4 (33-fl. 3 pdf), lo cierto es que en la guía de envío y certificado de la empresa de mensajería únicamente se señaló que la dirección es *Autopista norte #108-27*.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P. en la dirección del domicilio principal “*AUTOPISTA NORTE N 108 – 27 TORRE 3 PISO 4*”; o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8° ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el párrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se

verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P. en la dirección del domicilio principal "AUTOPISTA NORTE N 108 – 27 TORRE 3 PISO 4"; o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8° ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte actora.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6d19426ee128af577aee3a074b014ac8ec80381e46950811aafc2bb17a036**

Documento generado en 25/01/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que la parte demandante aportó al plenario certificación de entrega de la comunicación remitida a la demandada SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LIMITADA – SETECPROCOL LTDA. a las direcciones electrónicas setecprocolltda@hotmail.com y zircarlos@hotmail.com, el 23 de septiembre de 2022, (14- ff. 3 y 4 pdf); no obstante, el Despacho evidencia dos situaciones, la primera, que el apoderado del actor no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 30 de noviembre de 2022 en el que se le requirió para que aportara captura de pantalla completa de donde obtuvo la dirección electrónica zircarlos@hotmail.com, pues aduce es de la sociedad demandada, (Doc. 13 E.E.).

En segundo lugar, si bien allegó certificación de entrega de la comunicación remitida el 23 de septiembre de 2022, lo cierto es que esa documental no hace las veces de acuso de recibo de mensaje de datos o medio probatorio que permita constatar el acceso de la sociedad demandada al mensaje.

De otro lado, el Despacho observa que el apoderado judicial Dr. NICOLÁS JARAMILLO LÓPEZ, tampoco ha dado cumplimiento a lo requerido en la providencia en mención, pues no ha practicado las comunicaciones

ORDINARIO N° 2022 00615 00

tendientes a lograr la notificación de los demandados en solidaridad, (Doc. 08 E.E.).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 30 de noviembre de 2022, (Doc. 13 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd1bd7ea4ef402b8f314639e485a2a708bcbe fb2198a7dcf91e0dabc0d60da**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendarado el 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CONSTRUCCION, DISEÑOS Y ACABADOS RACAZA S.A.S. (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que cumplió en cuanto enviar el requerimiento al deudor, a través de la aplicación *Liti Suite* se tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que no solo anexa copia del pantallazo, sino que además de los soportes que envió para obtener el pago de los aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, por lo que cumplió con el correcto envío del requerimiento junto con las acciones persuasivas.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (06-fl. 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CONSTRUCCION, DISEÑOS Y ACABADOS RACAZA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, (Doc. 05 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cd4fa40b0c9d33e2b02a2e052a23a237dc79c907100d0c4960c97f16c6db79**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 08 E.E.) y memorial de impulso procesal (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS PAGUZ S A S EN LIQUIDACION (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados.

Adujo que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza la ley, por lo que presta merito ejecutivo sin mayores exigencias para cumplir, así mismo, que, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá y si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procede a elaborar la liquidación.

Relató que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado se identificó un riesgo real de no pago, además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación y, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016,

decisión fundamentada en lo establecido en la Resolución 2082 de 2016 Anexo Técnico Capítulo 3, Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el inicio de acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago, permitiendo a los fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06-fol. 3 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, la doctora CVL ENTERPRISE LTDA expresó que, debido al riesgo de incobrabilidad, fueron omitidas las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016 y en especial en lo señalado en los literales c.

Al respecto, el num. 3° capitulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, no allegó la documental que permita establecer lo señalado en el literal c) arriba

mencionado, pues resulta insuficiente manifestar que la cartera es difícil de recuperar, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 12 de octubre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS PAGUZ S A S EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, (08-fl. 18 pdf) conforme lo expuesto.

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f568e5ff9aab7b45451ac479c035bf8e535561e0c3fe30bd7894168e5905a054**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS S.A.S. (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó bajo la presunción de buena fe, que el envío del requerimiento se realizó a la dirección del domicilio principal de la ejecutada, calle 98 N° 70-91 oficina 302 centro empresarial Pontevedra en la ciudad de Bogotá, consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Relató que no solo anexaba copia del pantallazo, sino que además de los soportes que en su momento envió al demandado, demostrando que este tiene conocimiento de la obligación contraída.

Informó que no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 que tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, por lo que solicitó reponer el auto que negó mandamiento ejecutivo (07-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por "CADENA COURRIER" (01-fl. 14 pdf), se impuso un sello, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra COBRANZA NACIONAL DE CREDITOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9ba6ab6ca43732cb718cd754d9b87a5662c01cf5c1b1076dcc37037139f9f8**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Asimismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc. 08 E.E.) y memorial de impulso procesal (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra TEMPOHUMANOS SAS (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección CALLE 4 SUR NO 13 A 08 en la ciudad de Bogotá; dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Informó que la empresa de servicios postales Interservice con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (07-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación de entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por "CADENA COURRIER" (01-fl. 14 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a TEMPOHUMANOS SAS.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra TEMPOHUMANOS SAS , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, (08-fl. 21 pdf) conforme lo expuesto.

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5901f308becc32668376acb91371e67131e95eb008d2126b43f4d4a74de1e89c**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.), así mismo obra memorial de impulso (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendarado el 19 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CRC SERVICIOS & SUMINISTROS SAS (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que cumplió en cuanto enviar el requerimiento al deudor, a través de la aplicación *Liti Suite* se tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que las gestiones fueron enviadas al correo reportado en el certificado de existencia y representación legal del aquí demandado, conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016, lo que permite entender que el demandado tiene conocimiento.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (07-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (07-fl. 2 a 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CRC SERVICIOS & SUMINISTROS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 19 de octubre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c420a8a093381a68fd19abc2c9018c04aa347783fc516cc95d42938668cc86b

Documento generado en 25/01/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ASESORIAS INVERSIONES Y MANTENIMIENTOS MAPAEZ SAS (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, cumplió en cuanto enviar el requerimiento al deudor y a través de la aplicación *Liti Suite* se tiene la trazabilidad al cobro persuasivo.

Adujo que no solo anexa copia del pantallazo, sino que además de los soportes que envió para obtener el pago de los aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, por lo que cumplió con el correcto envío del requerimiento junto con las acciones persuasivas.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

Ahora, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 2 y 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

Así mismo, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra ASESORIAS INVERSIONES Y MANTENIMIENTOS MAPAEZ SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7cd33c0898cb84865e20bc22ccd5c24d62ed08e2b5ad972ead74440d8975ef**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES NBS SAS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso final que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Relató que los argumentos tenidos por el Despacho no regulan el cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas y que el proceso de cobro jurídico esta claramente establecido en las normas de procedimiento laboral, pues el titulo base de ejecución de la acción de cobro jurídico se encuentra conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora, por lo que solicita se replantee la decisión tomada y en cambio se emita el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto del 24 de octubre de 2022 y en consecuencia se continúe el trámite del proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago (05-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica nelsonreyb@hotmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de diciembre de 2021 a junio de 2022 (01- fls. 16 a 18 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Ahora, es menester recordar que si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que esta se dio a partir del 28 de junio de 2022, esto es, en una fecha posterior a los aportes que pretende reclamar vía ejecutiva, pues el fondo de pensiones no puede esperarse a dar aplicación a actos administrativos que subroguen el trámite de otros en pro de su beneficio pasando por alto que los aportes de la fecha que pretende ejecutar sean tramitados conforme las disposiciones legales del momento.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de octubre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCCIONES NBS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cf853525babe5b480fa38d25302527ce0464f45edab10c1eebdd9026d86f8322](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 25/01/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INTEGRA TRADING GROUP SAS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso final que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Relató que los argumentos tenidos por el Despacho no regulan el cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas y que el proceso de cobro jurídico esta claramente establecido en las normas de procedimiento laboral, pues el titulo base de ejecución de la acción de cobro jurídico se encuentra conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora, por lo que solicita se replantee la decisión tomada y en cambio se emita el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto del 24 de octubre de 2022 y en consecuencia se continúe el trámite del proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago (05-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica jairg1816@gmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de marzo a agosto de 2021 (01- fls. 16 a 17 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Ahora, es menester recordar que si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que esta se dio a partir del 28 de junio de 2022, esto es, en una fecha posterior a los aportes que pretende reclamar vía ejecutiva, pues el fondo de pensiones no puede esperarse a dar aplicación a actos administrativos que subroguen el trámite de otros en pro de su beneficio pasando por alto que los aportes de la fecha que pretende ejecutar sean tramitados conforme las disposiciones legales del momento.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de octubre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INTEGRA TRADING GROUP SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8dbc297ce3c10cce3b9147c916e442d2e7335ad20bc2c88e95f8f4a38f6914**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendado el 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONCRETO URBANO SAS, (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que procedió a emitir la liquidación tal y como lo autoriza el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, frente a las exigencias de acciones persuasivas, la Resolución 2082 de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 y el artículo 10 dispone en su inciso final que las acciones persuasivas y aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Relató que los argumentos tenidos por el Despacho no regulan el cobro ejecutivo sino las acciones persuasivas y que el proceso de cobro jurídico esta claramente establecido en las normas de procedimiento laboral, pues el titulo base de ejecución de la acción de cobro jurídico se encuentra conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora, por lo que solicita se replantee la decisión tomada y en cambio se emita el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque el auto del 24 de octubre de 2022 y en consecuencia se continúe el trámite del proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago (05-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica lauralogreira@concretourbano.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

De otro lado, y en cuanto a la aplicación del artículo 10° de la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título y que esta resolución subrogó la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se tratan de aportes pensionales en mora que datan de mayo de 2021 a junio de 2022 (01- fls. 16 y 17 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022, fecha posterior a los aportes en mora que pretende hoy en día el fondo adelantar teniendo en cuenta la precitada resolución del 2021.

Ahora, es menester recordar que si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que esta se dio a partir del 28 de junio de 2022, esto es, en una fecha posterior a los aportes que pretende reclamar vía ejecutiva, pues el fondo de pensiones no puede esperarse a dar aplicación a actos administrativos que subroguen el trámite de otros en pro de su beneficio pasando por alto que los aportes de la fecha que pretende ejecutar sean tramitados conforme las disposiciones legales del momento.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de octubre de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONCRETO URBANO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2fetc282af0336e49fa65aa67df7dc1ac08f5faf747122b933518b3772e776**

Documento generado en 25/01/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 07 E.E.). Hago notar que la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

ORDINARIO N° 2022 00794 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b3598caf59230c37e758d06f6601bbf3f677fc2b66aa96ade756e677182b2e**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de **JS INGENIEROS S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **JS INGENIEROS S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Ahora, frente al otorgamiento de amparo de pobreza (01- fol. 100 pdf), se tiene, que esta figura se encuentra consagrada en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, encontrando que el requerimiento del aquí demandante, cumple los requisitos expresados en la normatividad en cita y está siendo representado por estudiante perteneciente a Consultorio Jurídico; este Despacho **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** peticionado por la parte actora.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13f6649f470c3514ab9992f50a28cc6a2528b5920ff4866393ec15fc778d8b**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por LEIDY JAIDIVE GARZÓN CASTRO y otro.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f181345e7da22ece3844ab5fe7a2090a69f1008884251f1f0ba1214be86a89de**

Documento generado en 25/01/2023 12:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2e576502215c199ff255cb8deb0351db2034ea450240b2dbce67bedd7d6eb2**

Documento generado en 25/01/2023 12:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LEGOLAS INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el párrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional:

eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b907d3f71ec330697c4c8885054ad7464b8a2ae038e92cf42212313a86020db**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no dio respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora DIANA BILORY AMAYA ALSINA, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (01- fol. 51 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder a la abogada, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La pretensión número 4 contiene varias peticiones, que no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
2. Los hechos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Se deben indicar no solo los fundamentos sino las razones de derecho, pues no basta con solo mencionar las normas, sino que estas deben integrarse a los fundamentos fácticos, conforme el numeral 8 del art. 25 del CPT y SS.
4. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto en el folio 12 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

5. Informe en qué calidad cita las personas señaladas en los folios 6 a 7, lo cual debe acompasarse a lo reglado en los arts. 212 del CGP y numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
6. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio probatorio número 1; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ad1b41bfe8ccbf92a99b08adc9fe54a2991ebda0d346ded0611c684add386**

Documento generado en 25/01/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>